



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de febrero de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00106
RADICADO N° 2021-00389-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por LILIANA MARIA TORO HENAO, JOSE GUILLERMO BOTERO VANEGAS, SIRLEY VANESA BOTERO TORO, CAROLINA ANDREA BOTERO TORO y SARA VALENTINA BOTERO TORO en contra de EFICACIA S.A., procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

En el presente asunto, se tiene que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a determinar si EFICACIA S.A., debe reconocer y pagar perjuicios morales, ante la suspensión reiterada del contrato de trabajo y la falta del pago del salario, el cual repercutió negativamente en la salud de la señora LILIANA MARIA TORO HENAO. Además de lo anterior, el demandado como aclaración previa indicó que, en el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Itagüí bajo el radicado

05360310500120210017300, cursa una demanda Ordinaria Laboral en la que se pretende que se declare que la suspensión del contrato de trabajo desde el 22 de febrero de 2021, fue violatorio al artículo 51 del CSTS y se dio sin autorización del Ministerio del Trabajo.

En atención a esta manifestación, el Despacho procedió a oficiar al Juzgado 01 Laboral del Circuito de Itagüí, para que allegaran copia electrónica del proceso ordinario laboral con radicado 2021-00173, oficio al que se le dio respuesta el 25 de julio de 2022, mismo que se incorporó al presente proceso.

Del estudio de la demanda ordinaria laboral que cursa en el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Itagüí, se puede observar que efectivamente las pretensiones se encuentran encaminadas principalmente a, que se declare la existencia de un contrato de obra labor desde el 13 de septiembre de 2017, que se declare la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo desde el 22 de febrero de 2021 y que se declare que le asiste el derecho a que le sea reconocido y pagado, el auxilio de belleza y las comisiones por el tiempo laborado.

El artículo 161 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social, por remisión del 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el Juez a solicitud de parte decretará la suspensión del proceso, entre otros, cuando la sentencia que deba dictarse depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial, que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción.

Con base en lo expuesto en precedencia, teniendo en cuenta que en este proceso se busca una condena en contra de EFICACIA S.A. por los perjuicios morales, ante la suspensión reiterada del contrato de trabajo y la falta del pago del salario, se hace necesario esperar que el proceso encaminado a la declaratoria de la ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo, se decida para evitar decisiones contradictorias, toda vez que, lo que se resuelva en ese otro aspecto tiene incidencia directa y necesaria en el fallo que se va dictar, pues necesariamente se deberá partir desde la legalidad o no, de la suspensión del contrato de trabajo efectuado, para decidir sobre los perjuicios morales causados, garantizando así el principio de seguridad jurídica que le asiste a las partes.

RADICADO N° 2021-00389-00

Conforme lo expuesto, se **SUSPENDERÁ** de oficio el presente proceso ordinario laboral, hasta que se resuelva el proceso adelantado ante Juzgado 01 Laboral del Circuito de Itagüí con radicado 2021-00173 y esa decisión se encuentre en firme.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

R E S U E L V E

SUSPENDER el presente proceso ordinario laboral, hasta que se resuelva el proceso adelantado ante Juzgado 01 Laboral del Circuito de Itagüí con radicado 2021-00173 y esa decisión se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 023

Hoy 15 de febrero de 2023 a las 8 a.m.

**Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946309b7328371b604614a01d1e1f1444695b527f39043d5f21134b545508460**

Documento generado en 14/02/2023 01:28:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**